



**POR
LOS SEÑORES DOCTORES DIEGO CANALES, Y
IVAN CHRISOSTOMO DE EXEA,
LVGARTENIENTES DE LA CORTE DEL
SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.**

E N

**LA EXCEPCION DE EXCOMVNION
opuesta contra los denuntiantes.**

 OS Capitulos de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, capi-
tular y singularmente (segun pretenden) Y los Licenciados
Martin de Luca, y Nicolas Lop, en sus nombres propios, han
dado ante V.S. Illustrissima denunciacion y querella contra
los señores Doctores, Diego Canales, y Juan Chrisostomo
de Exea , Lugartenientes de la Corte del señor Iusticia de
Aragon. Pretenden estos señores Denunciados , que la denunciacion està
nullamente dada, y que todo lo que se ha hecho en proceso por parte de los
Denunciantes, es irrito y deningun efecto , y caso que no lo sea , no deuen
los Denunciantes desde el dia de oy en adelante ser oydos,antes bien repe-
lijidos como notorios excomulgados;de este juyzio.

Para fundar la justicia de los señores Lugartenientes, presupongo, que el señor Obispo de Iaca, Comisario subdelegado de la quartadezima, subsidio y escusado, en vn dia del mes de Nouiembre del año proxime passado de 1634, despachó vn mandato contra todos los que deuian quartadezima y subsidio, desde el año 1628, hasta el año 1633. En el qual mandaua sopena de Excomunion mayor latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, que dentro de nueve dias desde la publicacion de dicho mandato, pagassen

1

con efecto lo que deuian de dicha quarta dezima. Publicòse este mandato legitimamente, y por no auer satisfecha los Vicarios, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad en el primero dia del mes de Hebrero deste presente año de 1635. el señor Obispo de Iaca declarò estar excomulgados dichos Vicarios, y Beneficiados, que son las mismas personas que estan nombradas en las letras notificatorias que el señor Obispo de Iaca ha despatchado a V.S. Illustrissima, y tambien son las mismas personas que estan en las procuras con que se ha denunciado.

Presupongo tambien, que despues de estar declarados por excomulgados, todos los Denunciantes otorgaron poder para denunciar en fauor del Licenciado Luca, y del Licenciado Lop; los quales Luca, y Lop, estauan tambien publicados y declarados como los de mas otorgantes el poder, como notoriamente consta de la fecha de las procuras exhibidas por los Denunciantes para legitimarse en la denunciacion.

Esto presupuesto, bien ciertas y claras son las theoricas y practicas que disponen, no deue ser el excomulgado oydo en juyzio como actor, c. a nobis 2. c. exceptio. c. cum inter de excep. c. pia de excep. in 6. c. de cernimus de sent. & exc. in 6. c. intelleximus, c. exhibita de iuditij's, cap. post cessionem de prob. post Felin. Panor. Ioan. Andrian. Anto. de Butrio, in dictis iuribus, Balboa in c. 2. in c. excep. de excep. Nauar. in manuali, c. 27. nu. 23. Tus. lit. E. conclus. 456. & 458. Riccio in praxi, fol. Ecclesiast. decis. 291. Farin. 2. p. decis. 606. Magonio decis. 71. Ricciolo de iure personarum, lib. 4. cap. 23. & 24. Enriquez de censuris, lib. 13. c. 7. Auila de cens. disp. 7 c. 6. Sairus lib. 2. c. 7. Suarez de cens. disp. 16. sec. 3. num 2. & alij quos refert Bonacina de excom. q. 2. pun. 7. Molinus verbo exceptio excom. fol. 127. col. 1. & ibi Portol. nu. 100. y no solo por su persona no puede ser admitido en juyzio como actor : pero aun ni mediante procurador, vt defendit Suarez d. disp. 16. sec. 3. n. 4. y con muchos doctores, Bonacina d. punc. 7. nu. 5. Scatia de iuditij's, lib. 2. c. 2. nu. 174. & c. 9. nu. 1029. Borrello in summa decis. 1. p. tit. 66. nu. 14. & 15.

Y es tan apretada esta prohibicion, que aun no puede ser conforme a derecho actor el excomulgado en juyzio de manutencion, que parece es defension de vi turbatiua, Rota apud Ludouis. decis. 64. nu. 3. Marchesanus de comis. tom. 2. fol. 353. Farin. in recolectis tom. 2. consil. decis. 275. nu. 3. idem Farin. tom. 2. decis. 514. Y lo mismo procede en el spolio, quia spoliatus excommunicatus repellitur, & non restituitur, Felin. in cap. dilectus filius de rescrip. nu. 11. Abbas in c. cum quis de restitu. spoliatorum, nu. 9. Ripa in l. natura. liter. §. nihil commune, nu. 86. de adquir. posses. Menoch. de recuperanda, remedio 1. nu. 350.

Y esto no solo procede en causas civiles, sino tambien en criminales; de suerte, que no deue ser admitido a acusar, c. exhibita de iud. c. a nobis de excep. Balboa in c. 2. de excep. Feaer. de Senis, conf. 116. Tuscb. lit. E. conc. 458. n. 4. Molin. noster, verb. excep. excom. fol. 127. col. 1. Y si por ventura alguno estando excomulgado quiere intentar algun pleito en nombre de alguna Dignidad, o Beneficio que posee, tampoco deue ser admitido como actor, ita Ricci. 7. p. colect. 2729. Nobarius qq. forensium, q. 135. lib. 1. vbi refert sic decisum, que parece es nuestro caso, pues los Denunciantes como Vicarios, y Beneficiados de las Parroquiales desta Ciudad han denunciado.

Hemos de ver el modo que el dñcho ha dispuesto para repellir al excomulgado del juzgio, y si se ha guardado en la ocasión presente, y es cierto de dñcho comun, que a requisicion del Iuez Ecclastico ante quien se litiga deve ser repellido el excomulgado, c. post cessionem de prob. ibi: *Cum igitur per literas iudicis ordinarij quibus standum est: cap. de cernimus de sent. ex-com. in 6.* Pero quando es publica la sentencia de excomunion, deve el superior ante quien se litiga oponer esta excepcion sin que la parte la proponga, sin que el Iuez le requiera, c. exceptionem in fine, ibi: *Excommunicatus, autem publice, & si huiusmodi exceptio non oponatur nihil hominus est officio iudicis reppellendus de exceptionibus,* y lo mismo dixo el text. c. 1. in fin. de excep. in 6. ita *Rubinus decis. 92. Riccius d. 7. p. collectanea 2729.*

Si bien esta teorica parece no se platica en este Reyno de repellir ex officio, ne que ad instantiam partis, porq la obser. item de consuetudine penul. de prob. faciendis cum carta, dispone, q no pueda ser propuesta excepcion de excomunion al actor, sino que el Iuez excomunicante requiera al Iuez ante qui se litiga, no admite al excomulgado en juzgio. *Mol. verb. appellatio, fol. 20. col. 3. & verb. excep. excom. fol. 127. col. 1. & ibi Portol. nu. 100.* el qual con mucha razon disputa, si la obser. penul. de prob. faciendis cum carta, es justa, por quanto dispone, que no sea repellido el excomulgado sin requisicion del Iuez de la censura, y parece, salvo meliori iuditio, que la opinion de Portol. es mas segura, por ser esta ley dispositiva en materia Ecclastica, y casi espiritual, y assi sera nulla ex defectu potestatis, ad tradita per DD. in c. Ecclesiae Sanctae Marie de Constitu. & Portol. ubi supra nu. 102.

Y es de aduertir, que aunque la entrauagante ad euitanda scandala de Nicolao Pontifice, segun algunos DD. en el Concilio de Basilea, ses. 20. ad fine n, y segun otros DD. confirmada por Martino 5. en el Concilio Constan ciente, vt tangit Couar, inc. Alma mater, 1. p. §. 2. num. 7. Suarez. de cens. disp. 9. ses. 2. dispuso, que no huiesse obligacion de euitar los excomulgados, sino estauan publicados.

Esta constitucion emanó en fauor de los que auian de comunicar con los excomulgados, como lo insinua la entrauagante, ibi; *Ad euitanda scandala, & multa pericula; subueniendumq; conscientijs timoratis:* Pero no dio al excomulgado fauor alguno, y assi para poder ser repellido de juzgio, no es necesario que aya sido publicada la censura, sino que constandole al Iuez ante quien se litiga de la sentencia de excomunion, ya por requisicion del Iuez que excomulgó, segun la obseruancia de nuestro Reyno, ya por otra noticia segun dñcho comun que tenga de la sentencia, podra ex officio, ó ainstancia del conuenido no admitirlo como actor, vt punctim docet Suarez d. disp. 16. ses. 3. nu. 5. Sairus lib. 2. de cens. c. 7. Coninch. disp. 14. dub. 11. Bonacina de excomun. disp. 2. punto 7. y lo mismo defiende Balboa in c. 2. de excep. nu. 51. con Felino, Parisio, Padilla, in l. 1. C. de iuris, & facti ignorantia.

Sigue se aora el disputar, si el excomulgado es admitido en juzgio, quierd dezir, que ni el Iuez ex officio, ni la parte conuenida ha propuesto la excepcion in limine iuditij, sino que ha corrido el pleito muy adelante: Si todo lo que se ha hecho hasta proponerla será nullo, ó si solo se ha de repellir para lo que despues de propuesta la excepcion se ha de hacer en juzgio, y digo que

que todo lo que el excomulgado en su propia persona como actor haze en juzgio, es valido, porque no ay dredo que lo irrite, ni anulle, yes puctual el texto *in c. i. §. si vero ibi actor in sequen. Excludatur donec meruerit absolutionis gratiam obtinere his que precesserunt in suo robore duraturis de except. in 6.* y assi no ay que dudar de esta sentencia, *vt cum Panormit. in c. intelleximus de iuditijis, Castrensis conf. 184. lib. 1. Roman conf. 315. nu. 4. Tus. lib. E. conf. 458. nu. 24. Suarez d. disp. 16. sec. 3. nu. 7. alterius de censuris lib. 2. disp. 3. c. 1.* Y lo mismo procedera quando no interviene en juzgio el propio excomulgado, sino procurador suyo, quia qui per alium agit per se age re videtur, *Suarez ubi supra sec. 3. nu. 4.* sino que el tal procurador al tiempo que se hizo la procura estuiera excomulgado, *iuxta textum in c. post cessionem de prob.*

Porque si al tiempo que se haze el mandato al procurador està ligado con la censura de excomunion mayor, todo lo que despues hiziere en juzgio es nullo, tanquam a non habente potestatem, *Felin. in c. post cessionem de prob. en el n. 20. vers. 1. conclusio, ibi: Constitutio procuracoris excommunicati, est ipso iure nulla.* Y en el n. 24. dize: *Gesta cum procuratore excommunicato sunt ipso iure nulla: Abbas in d. c. post cessionem, Speculator, tit. de procur. §. 1. Bancius de nullitate ex defectu mandati nu. 136.* cuyas palabras son admirables: *Quod si tempore constitutionis procurator erat publice, vel oculte excommunicatus constitutio de ipso facta, eo ipso non valet, quia actus huiusmodi in persona excommunicati radicari non potuit, idcirco factum cum tali procuratore ipso iure non subsistit cum nunquam fuerit procurator,* *Marant. 4 p. distinc. 16. nu. 24. Anton. de Padilla in l. 1. C. de iuris & facti ignorantia. nu. 55. Riccio 2. p. decis. 23. idem Riccius 7. p. collect. 2729. Grasis de except. except. 4. nu. 10. Fran. Marcus decis. 1233. nu. 5 vol. 1. Damauderio in praxi rerum ciuilium. c. 94. Viuius decis. 99. Camilus Borrelus in summa decis. 1. p. tit. 66. num. 37.*

De donde se sigue, que este procurador excomulgado, no aura podido substituir otro, porque su constitucion fue nulla, & nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam in se habet, *Felin. in d. c. post cessionem, nu. 25. vers. 3. conclu. Vancius d. nu. 136. Viuius, d. decis. 99. Borrelus d. tit. 66. nu. 38.*

De todo lo dicho se infiere manifiestamente, que la denunciaciion que el Licenciado Luca, y el Licenciado Lop han dado, como procuradores de los Capitulos de Vicarios, y Beneficiados de las Parroquiales Iglesias de esta Ciudad, assi capitulo como singularmente (si singularmente està dada, quod non fateor) est nulla, porque no tenian poder los procuradores por estar ex comulgados al tiempo que se testificó el poder, y assi no se pudo radicar la potestad en ellos. Y esta verdad patet ad oculum.

En Nouiembre de 1634. se intimò el mandato con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, si dentro de nueue dias no obedecian, pagando el primero de Hebrero de 1635 declarò el señor Obispo de Iaca auian incurrido los denunciantes en la excomunion mayor: las procuras para denunciar, se testificaron en 14. y 17. de Março de 1635. y assi sin rastro de duda queda prauada la nullidad notoria desta denunciaciion, assi por lo que los Licenciados Luca, y Lop han hecho como procuradores, como lo que han hecho los substituydos por ellos.

En

En quanto a la denunciacion que los Licenciados Luca, y Lop, han dado en sus nombres propios, me conforme en dezir, que por estar excomulgados al tiempo que la dieron, y al tiempo que han prouado y publicado, no ay nullidad en lo hecho, porque no ay dれcho que lo irrite, antes bien disposicion expressa que lo confirma, es el *texte in cap. 1. §. si vero de except. in 6.* Pero tambien es cierto, que en adelante no deuen ser oydos, sino repellidos como notorios excomulgados, y pues se ha guardado la forma de la *obseruantia penult. de prob facien cum carta, V.S.* Illostrissima deve declarar no ser proseguible esta denunciacion en los nombres de los Licenciados Luca, y Lop. Porque si bien lo que el excomulgado como actor ha hecho en juzzio sea valido hasta la oposicion de la excepcion de la censura; pero una vez opuesta con los requisitos de dれcho y fuero, sera en adelante irrito y nullo todo lo que haga en juzzio, *cap. exceptionem de except. & ibi glosa, verbo condemnandus, c. 1. de except. in 6. Balboa in c. 2. de except. nu. 27 Suarez de cens. d. disp. 16. sec. 3. nu. 7. Philip. Fran. in c. 1. §. si vero super glosa, verbo duraturis de exceptio. in 6. Abbas in c. intelliximus de iudicijs, ubi Decius nu. 76. Carauta super rito Magnae Curie ritu 236. Grasis de except. exceptione 4 nu. 63. Tusibus lit. E. concl. 458. n. 9.* Y tambien la sentencia que se dá en fauor de el actor excomulgado, despues de opuesta la excepcion, *Tuscb. lit. S. conclu. 158. nu. 62.*

Ni porque el excomulgado proponga ante V.S. Illostrissima algunas nulidades, deve ser oydo. Porque constandole a V. S. de la sentencia deve abstenerse de su trato, y participació, quia *excommunicatio est separatio a communione fidelium, c. audi deniq. c. ex parte c. cum excommunicato 11. q. 3. c. inter alia de sententia excommunicationis, Suarez de censuris, disp. 8 per totam.*

Lo segundo y mas cierto es, que V.S. Illostrissima no puede conocer del valor de la censura, por ser causa espiritual, la qual priuatue pertenece al Ecclesiastico, *c. nemo contemnat 11. q. 3. c. corripiantur 24. q. 3. c. querenti de verborum significatione, c. dilectio de sent excomu.* Y el Santo Concilio Tridentino, en la session 25. de reformatione, *c. 3. §. nefas est,* en donde tratando si el Iuez layco puede conocer, si el Ecclesiastico ha guardado la forma de dれcho en la promulgacion de las censuras, dice estas palabras: *Cum non ad seculares sed ad Ecclesiasticos haec cognitio pertineat.*

De suerte, que a V. S. soló le toca el conocer del hecho de la censura; que es decir si ay sentencia de excomunion promulgada, ó no, *vt docte tangit Petrus Barbosa, in l. Titia. nu. 26. ff soluto matrim.* ibi: *Tamen secularis cognoscit de questione facti, circa excommunicationem, utrum scilicet comparentis in iudicio fuerit declaratus pro excommunicato per iudicem Ecclesiasticum.* Y lo mismo sintio Felino in c. finali, nu. 10. de except. *Dectus in c. prudenciam. §. 6. num. 2. de officio delegati, Dominicus in c. decernimus de sententia excom. in 6.* Y assi todos los interpretes entienden el *sexto in c. de cernimus de sententia exco. in 6.* En donde el Iuez layco conoce de la censura solo en quanto està promulgada por el Ecclesiastico, *ut doctissime Salmanticensis praceptor, Saagun. in c. 2 de iuditij s desde el nu. 60. cum seqq.* Por manera, que sola la promulgacion de la censura por el Iuez Ecclesiastico, sin auer conocimientos de los meritos della es bastante para que el excomulgado sea repelido por el Iuez layco.

Pero si delante el Iuez layco se propusiesse question de derecho, a cerca del valor del matrimonio, y de la censura (y question de derecho es quando se trata si vale el matrimonio, o es nullo, si vale la censura, o no, porque no se han guardado las solemnidades del derecho, y esto es lo que dixo *Pedro Barbosa in d.l.Ticia, nu. 24 quod questio iuris est quando partes sunt concordes circa factum, & tantum dubitant circa ius utrum illud factum legitimū interuenerit: cum Cino in l. Ailethas, nu. 6. ff. de statu hominum, Baldo consilio 175. in fine lib. 3.*) En este caso pues, se deue remitir la causa al Eclesiastico; porque en el juyzio del layco para repellir al excomulgado, basta que le conste del hecho de la censura, que es si está promulgada sin entrometerse á si está bien, ó mal: son elegantes las palabras del Doctor Saagun, *in c. 2. de iuditij, en el num. 5. Nam si contra eum qui probat factum matrimonij, vel excommunicationis obiciatur de ipsis nullitate illa questio an matrimonium valuerit, vel excommunicatio fuerit nulla cum directo respiciat ius debet ad Ecclesiasticum remitti, quia in illo iudicio ad repellendum excommunicatum sufficit de facto denuntiationis docere: Y en el nu. 90. dize: Quod si Clericus coram laico replicauerit excommunicationem fuisse nullam debet ad Ecclesiasticum remitti, quia secularis iudicis partes versantur dum taxat in eum repellendo donec de absolutione docuerit.* La misma prohibicion ay para que vno no pueda ser admitido en juyzio por testigo si está excomulgado, y si aca- so el tal testigo opusiere al que lo repelle que no vale la censura, no deue el Iuez admitirlo a prouar la nullidad, sino repelirlo, *text. in c. veniens el 2. de testibus, Mascarlus de probationibus, conc. 705. nu. 3.*

De todo lo qual se colige, que aunque los denunciantes propongan ante V.S. Illustrissima nullidades y defectos de la censura, como a V.S. Illustrissima solo le toca el ver aquella extrinseca apariencia de las letras certificatorias, por donde juridicamente y foral le consta ay sentencia de excomunió, con esta sola deue repellir a los denunciantes de juyzio.

En la informacion se nos propuso por duda el fuero 29. que comienza: *E porque, tit. for. inquis. en el qual parece se dispone, que no puede empacharse el proceso de la denunciacion por qualquiere excepcion quanto quiere sea justa, en aquellas palabras: Por otra qualquiere defension de fuero, de dreyto, obseruancia, uso, costumbre quanto quiere justa, è razonable sea.* Este fuero Señor tiene respuesta no muy dificilosa, pues de su contextura no se colige lo que la duda pretende, este fuero solo impide no se opongan excepciones a las sentencias que ayan dado los señores Iudicantes, como lo muestra su razon proemial, ibi: *E porque las sentencias que por los Iudicantes se daran sin impedimento alguno sean ejecutadas.* Y la razon proemial influye en la disposicion de la ley, de tal suerte, que si el proemio es particular la disposicion sera particular, y si el proemio es uniuersal, tambien la disposicion sera uniuersal, *l. 1. ff. de origine iuris, l. regula ff. de iuris & facti, ignor. ibi: Nam initium constitutionis generale est.* Et ibi *Bartbolus, Molina, lib. 1. de i. geneis, c. 5. nu. 1. D. R. Sesse, decif. 392. nu. 8.* Y ainsi la disposicion no se deue extender a mas en caso q no aya letra clara que disponga lo contrario.

Segundo se responde, que quando el fuero habla de processos, se ajunta con las execuciones de las sentencias, y assi necessariamente se ha de entender

dér de los processos q̄ se hazen en las ejecuciones de las sentencias, pues en las dichas ejecuciones pueden oponerse terceros con diuersos drecchos, y creditos, y impidir la ejecucion de las sentencias de los señores Iudicantes, y esto es lo que el fuero quiso preuenir, y mas claramente lo insinua en aquellas palabras: *No puedan ser empachadas ni empachados por qualesquier firmas de dreyto en cara que sian de tercero.* Las firmas de tercero no se presentan, sino para impedir las ejecuciones de sentencias judiciales, y de instrumentos: luego pues el fuero dixo, que no puedan ser empachados los processos por firmas de tercero, forçosamente se han de entender los processos de ejecucion, pues en otros processos la firma de tercero no se presenta, ni puede ser de valor alguno, con que parece queda satisfecha esta duda.

En tercero lugar se responde, que aunque el fuero con palabras claras dispusiera, que en el proceso de la denunciaciōn no se opusieran excepciones algunas, aun en ese caso no se comprehendian las excepciones impidiulas litis ingresus, como es la excomunion, *Craueria conf. 127. & conf. 148. Roman.conf. 244.n.5. Alderanus Mascardus de interpretatione statutorum, conc. 1.nu. 56.* Ni tampoco el estatuto que excluye todas excepciones comprehende ni quita la inhabilidad de persona pará estar en juyzio como actor, ita *Ioannes Andreas in c. finali de ordine cognitionum, Decius in c. ex parte el 2.nu. 42 de officio delegati, Butrio in c. lices de electione, Antonius de Cænario de execu. instru. q. 15.nu. 35. Menoch. de presumptionibus, lib. 2. præsump. 48. Mascardus de probationibus con. 1376. Grassis de exceptionibus, excep. 4.nu. 1. Maurus Burgius de modo procedendi ex corrupto, centuria 1. q. 19. Serafinus de priuilegijs iuramenti priuilej. 83.* Y la excepcion de inhabilidad de persona se considera en dos maneras, ó a cerca la calidad de la persona, porque es actor, y está excomulgado, ó bandido, ó es menor de edad. La se gunda manera quando el actor litiga como heredero, como tutor y curador, y no consta de tal titulo, *Grassis d. excep. 4.nu. 2.*

Y la razón porque en estos casos no están excluydas estas excepciones, aunque el estatuto excluya excepciones quanto quiere justas, es manifiesta, porque el estatuto impide oponer excepciones contra el proceso, ó contra el instrumento: pero no contra la persona del actor, *Bartholus in l. 1. §. pari. nu. 6. ff. quod vi aut clam. Decius in d. c. ex parte n. 94. Menoc d. præsump. 48. nu. 6. Tusibus l. E. conc. 381. nu. 11. Marilianus decis. 14. nu. 2.* Y la excepcion de inhabilidad de persona no toca al proceso, y assi quitada qualquiere excepcion por ley, ó estatuto, no es visto quitarse la excepcion de inhabilidad de persona para ser actor, *Glos. sin. in clementina 1. de sequestratione pos. & fru. Ioannes Andreas in addi., ad Speculatorē tit. de sententia. §. vi autem Baldus in l. exceptionem. C. de Probationibus, Ancharranus conf. 61. & conf. 163. Roldano conf. 71. vol. 1.*

Y de esta naturaleza es la excepcion de excomunion, *Decius in d. c. ex parte. n. 94. Monte Albano in libello de exceptionibus, tit. 5. Grassis d. excep. 4. nu. 6.* Por lo qual, aunque el estatuto excluya todas las excepciones, no está comprendida la excomunion, *Vgolinus in tract. de censuris, tit. de excommunicatione, c. 15. §. 7. Grassis ubi supra nu. 7.* Y aunque las partes huviessen jurado no oponerla, no quedan obligados, *Peregrin. de iure fisci, lib. 3. tit. 11. nu. 8.*

nu. 7. Marta de iurisdictione, p. 3. c. 9. nu. 29. Viuius decis. 94. Y la causa es el peligro del alma con el trato y comunicacion del excomulgado.

Y el estatuto de laycos que expressamente impide oponer la excepcion de excomunion, est ipso iure nullo, *Alexander in l. 1. §. 1. ff. quarum rerum actio non detur, Plotus conf. 78. Decianus tractatu criminali, p. 1. lib. 2. c. 34. Tiraq. de rectra. 1. p. §. 1. glof. 9. ad finem, Alderanus Mascar. de statutorum interpretatione, conc. 1. n. 29. Grasis d. exceptione 4. nu. 11.* Con lo qual parece no queda duda alguna por el fuero 29. *forus inquisit.*

Y si alguna huiviera, parece estaua quitada con el exemplar de la denunciaciōn que dio el Doctor Basilio de Abengochea, contra el Lugarteniente Taraçona, el año 1618. que por este mismo Tribunal fue repelido por excomulgado, constandole al Tribunal de la declaracion del Iuez Eclesiastico, sin entrometerse en conocer de la valididad de la censura, aunque el denunciante opuso auia apellado en tiempo habil. Porque si V. S. Illustrissima diesse lugar a estas demandas, y respuestas, luego los denunciados auian de triplicar que no suspende la apellacion, y opondrian otras defensiones para justificar la censura, y assi de medio a medio juzgaria V. S. Illustrissima de la question iuris de la excomunion; lo qual està bien prouado, que a V. S. no le toca por la incapacidad de la materia, *cum Barbosa, & Saagun, vbi supra.*

El Pontifice Inocencio 4. en el capitulo 2. de sentencia excomunica. in 6. propone vn caso muy concerniente al nuestro. Vn Iuez inferior ha excomulgado a Pedro, y Pedro comparece ante el superior del excommunicante, y allega que despues de auer apellado legitimamente auia sido excomulgado, o que ha auido alguna otra nullidad.

Propone el Pontifice mientras dura la discussio[n] del valor de la censura, si ha de ser admitido Pedro como actor en otro juyzio distinto de aquel en que se trata del valor de la censura, y responde que el excomulgado despues de la apellacion pendiente el conocimiento del valor de la censura, no deue ser admitido como actor en otro juyzio, aunque extrajudicialmente pueda ser tratado y comunicado, palabras son expresas del *textus in secunda vero questione statuimus, ut his qui ad probandū admittitur pēdente probacionis ticulo in ceteris, quæ ut actor in iudicio attentaberit interim evitetur extra iudiciū vero admittatur.* Este texto mitit falcē ad radicem, aunq[ue] los denunciantes alleguen, que el señor Obispo de Iacalos excomulgó despues de interpuesta apellacion, y note se que era Iuez Eclesiastico aqu el ante quien se trataba del valor de la censura, y en nuestro caso V. S. no es Iuez Eclesiastico, que es de grande ponderacion.

No se pueden ayudar el Licenciado Luca, y el Licenciado Lop, con dēcir, que han pagado lo que deuian de la quarta dezima, porque la paga que han hecho, ha sido con protestacion de poderla repetir, y han pedido absolucion ad cautelam, no confessandose contumaces, con que justamente el señor Obispo de Iaca les ha denegado el beneficio de la absolucion, y la absolucion ad cautelam no se da, sino quando ay duda de la censura, *Suarez de censuris disp. 8. sec. 8. nu. 12.* Y el señor Obispo de Iaca no ha tenido ni tiene duda de la censura, antes bien despues de auer apellado el Clero ha declarado su animo, que la apellacion no obrau[a] efecto suspensiōn, y que no obstante

tante ella estauan excomulgados , y á más desto el purgar la "contumacia y pecado, por el qual está vno excomulgado , no es causa que sin otra accion distinta se quite la censura, de suerte, que ha de subseguirse absolucion , vt tenet Suarez de censuris, disp. 7. sec. 1. nu. 3. Y da la razon elegantemente para promulgar la censura, es necessaria contumacia, pero para conseruarla no es necessaria, porque infierin pender a contumacia conseruari non, quia nihil tam naturale est , qua eo modo quo aliquid ligatum est disolui. Y esto mismo se prueua, con que el Iuez que ha excomulgado tiene obligacion de absolver , quando te le muestra satisfaccion de parte del reo, & que fronte de appellationibus, de donde se colige, que la satisfaccion sola, no es causa de quitar la censura, sino precede la absolucion , y esto es lo que dixo el texto in c. cum desideres 15. de sententia excom. que el que ha satisfecho en quanto ha podido, no deue ser admitido a la comunicacion y trato, porque por satisfaccion no queda absuelto , sino que precisamente se ha de seguir sentencia absolutoria de Iuez, ex Suarez, ubi supra.

Menos obsta dezir, que esta censura está promulgada , sub hac forma, donec satisficeris, porq el mandato dice , que en pena de excomunion mayor latæ sententiæ, paguen dentro de nueve dias los que deuen quarta de zima, y así no estamos en el caso que la censura es temporal. vt donec satisficeris, sino perpetua, y aun en este caso disputa es entre los Doctores controvertida, si por sola la satisfaccion, sin nueua absolucion se quita la censura, vt videre licet apud Suarez disp 7. sec. 1. nu. 10.

Y no deue V. S. Illustriissima retardar el declarar esta excepcion , por lo que algunos han dicho. q V. S. Illustriissima no tiene conocimiento, sino solo para hacer el proceso. De ay se infiere, que pues el proceso no se puede hacer sin parte que sea legitima, o porque tenga interes, o porque tenga capacidad para estar en juzgio, porque en qualquiere juzgio , etiam summarissimo se deuen legitimar los litigantes, Bartulo in l. quamuis, C. de edicto diut Adriani Maranta in praxi, dictio 9. nu. 38. Molin. verbo apprehensio. fol. 34. col. 4. idem Mol. verbo exceptio partis non legitimæ. fol. 124. col. 1. & ibi Porol. nu. 55 & 56. Y así en necessaria consequencia se sigue, que V. S. Illustriissima ha de declarar esta excepcion , porque sino, todo lo que en adelante se haga sera nullo, vt resoluit Glosa d' exceptione 4. nu. 66. Tuschus lit. E. concl. 458. num. 9.

Estando rematando este papel , ha llegado a mis manos el que el Doctor Ardit, ha hecho en fauor del Clero sobre esta excepcion de excomunion, y así es fuerça responder a algunas cosas que en el se dizien , de las cuales todas en el hecho no se ajustan a lo que está en proceso, y en el drecho podemos dezir lo que el Doctor Ardit ha dicho, de lo que se ha escrito de la excepcion del Domingo, que no era ad rem.

En el hecho presupone, que el señor Obispo de Iaca , no ha mostrado su comission, y si huiviera visto las letras que se han presentado a V. S. certificadorias de la excomunion, hallara alli inserto el tenor de dicha su comission, el qual es bastante para que se de fe al delegado, como lo dizien, Glosa in c. Episcopus 3. q 2. in c. cum in iure de officio delegati , Bartholus in authentico qui semel, n. 12. C. quomodo & quando index, Innocencius in c. 2. de dilatione

bus, Speculator, tit. de citatione, §. sequitur, Guido Papa, q. 286. Angelo conf. 8, nu. 2. Aretino conf. 64. Aymon conf. 266. Bancius de nullitate ex defectu citationis nu. 47. Desianus conf. 18. n. 156. & in tractatu criminalium, lib. 4. c. 25. Menoch. conf. 100. n. 71. lib. 1. Farin. fragmentorū criminalium, prima parte, v. 91. Y ay muchos DD. que refiere Farin. en el n. 92. que dizen, que sin inserir la comission del delegado, se le ha de dar entera fee. Y quando el delegado es vna persona que tiene vna gran dignidad, se le deue creer, aunque no muestre su potestad, c. nobilissimus 97. distin. & *Vancius quibus modis nu. Vitas sententiae reperetur, n. 43.* Que mayor dignidad que la Episcopal, pues es culmen omnium dignitatum. Y el Romano Pontifice los llama fratres, quasi sibi equales, c. quam grauis de crimine falsi, Felin. in probemio decretalium, nu. 1. Decius in c. cum venerabilis nu. 2. de exceptionibz. Y no ay dignidad mayor en la Iglesia de Dios, que es la del Episcopado, c. 1. de priuilegijs, c. penultimo de prebendis. Y quien quiera ver todas las excelencias, y prerrogatiwas de la dignidad Episcopal, Barbosa in *Pastorali de institutione Episcopalis officij, tit. 1. c. 2.* de donde se colige, que quando no estuviere inserto el tenor de la comission, se auia de estar a sola la afercion del señor Obispo.

Pero no hemos menester pidir prestados fundamentos para defender la jurisdiccion subdelegada del Obispo de Iaca, porque el processo Dominici Casajus super manifestatione, exhibido por los señores denunciados en el proceso de la denunciaciion, està la original comission, o subdelegacion para la exaccion del subsidio en este Reyno, y assi, de que se quexan que no consta de la comission?

Ni pueden replicar diciendo, que no consta de la original comission del Illustrissimo señor don Fray Antonio de Sotomayor, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General, Comissario General de la Cruzada, y las de mas gracias concedidas en fauor de su Magestad, porque es tan notoria la jurisdiccion del Comissario General de la Cruzada en Espana, que quien dude de ella, puede tambien dudar si tiene facultad para concedernos las Indulgencias de que gozamos tomando la Bulla de la Cruzada, y podemos dezir que siendo persona dicho señor Comissario General de tan preheminent dignidad, deuemos estar a su afercion, segun el texto allegado in c. nobilissimus 97. distinct. Rota decis. 714. in antiquis Bancius quibus modis sententia nulla reperetur nu. 43. Farin. fragmen. crimin. 1. p. nu. 94 Y a mayor exuberancia se ha traydo vna copia autentica y fe faziente de la original comission que su Santidad concedio al señor Inquisidor General, para la exaccion del subsidio en los Reynos de Espana, la qual copia està exhibida en vn proceso Dominici Casajos soper manifestatione personarum, en la Corte del señor Iusticia de Aragon, del qual proceso se ha hecho fe en esta denunciaciion.

Parece que quiere irritar el Aduogado contrario a V.S. Illustrissima, contra los señores Lugartenientes denunciados, pues dice, que fue desacato presentar a V.S. Illustrissima las letras del señor Obispo de Iaca, con cominatoria de censura, sino euitauan a los Clerigos denunciantes.

Yo entiendo señor, que V.S. tiene satisfaccion, que el animo de estos señores, no fue quitar vn atomo de la preheminencia de este Tribunal, sino seguir

uir lo que en la denunciacion del Doctor Auengochea se auia hallado, pues en esta se han copiado las letras de aquella de palabra a palabra, y con los quarenta años de platica que tanto cacarea, aura perdido la memoria de las theoricas que disponen, que el Iuez layco puede ser compelido con censuras a repelir al excomulgado de juzgio, estexto expresso en el capitulo de *cernimus de sententia excommunicationis in sexto*, y aunque el Tribunal de V. S. es tan superior y independente: pero quieo negaré, que el del Pontifice no es mayor de donde dimana la potestad de las censuras. Y si consintieron poner aquellas palabras, no fue querer dar disgusto a V. S. sino ajustarse a las disposiciones de drecto, y a la platica de este Tribunal, y luego que supieron que no tenia gusto V. S. que se hallasen tales palabras en las letras, dieron orden que se quitaran.

Tambien dize, que la excepcion de excommunication, no se puede poner despues de estar dada la denunciacion y afiançada, porque el progreso della, y exercicio, por ninguna excepcion se puede dilatar. Arriba está bastante men te prouado, que la excepcion de inhabilidad de persona, qual es esta, es fuerça que se ponga antes de contestar la lite, porque de otra suerte el juzgio se ria nullo, y si lo que dice el Doctor Ardit, que dada y afiançada la denunciacion, no se puede impedir el progreso de la denunciacion fuese verdad, se seguiria un grande inconveniente, que podria uno que es incapaz para estar en juzgio dar una denunciacion, y el denunciado oponer que es pupilo, y que no puede darla sin curador, ó tutor, y V. S. no podria declarar que no vale la tal denunciacion. No se yo en que doctrina le funda, que en el papel no está allegada, ni ay fuero que tal impida. Y al *fuero 29. titulo forus inquisitionis*, está ya respondido, y estos señores denunciados no la han propuesto tan presto como el Doctor Taraçona, porque no sabian ciertamente las personas que denunciauan, y assi no podian sacar letras del Obispo de Iaca para notificar a V. S. repeliesse a los denunciantes.

Y a mas desto señor, la excepcion de excommunication, aunque es declinatoria, segun *Intigriolo de faudis, centuria 2. art. 5. Marsilio in tract. de Bannitis in verbo delictis. nu. 7. Vigolino de censuris, tabula 2. §. 6. nu. 5. Grasis de exceptionibus, excep. 4. nu. 64.* Pero no sigue la naturaleça de las declinatorias que solamente se pueden oponer antes de la contestacion de la lite, *l. ita demum de procuratoribus:* Porque esta tiene priuilegio que se puede oponer despues de la contestacion de la lite, despues de la conclusion de la causa, *Marsilio in l. maritus, nu. 3. 1. ff. de quest. Felicin. in c. significauerunt, nu. 8. de exceptionibus, Muscatelus in praxi, lib. 1. p. 3. Ioannes Baptista Torus, in compendio decisionum Curiae Neapolitanæ, vol. 1. verbo exceptio excommunicationis, Antonius de Virgilijs, in tract. de legitimatione personæ, c. 15.* Y no solo despues de la conclusion de la causa, pero aun despues de la sentencia a la execution, *c. 1. de excep. in sexto, Magonio decis. Lucensi 71. nu. 10. Peregrinus de iurefisci, lib. 3. tit. 11. nu. 4. Carabita super Ritu 236. nu. 6.* Y aqui se ha opuesto quanto antes ha sido posible, y assi no tienen que quejarse de la dilacion.

Tambien haze grande circunstancia en que la excepcion de la excommunication en este proceso es de los meritos de la denunciacion, y que en la de

Taraçona

Taraçona no fue de los meritos: El Doctor Auengochea denunciava al Doctor Taraçona, por vna firma que pertenecia a la pension que devia el Doctor Auengochea, y por no pagarla, la auian excomulgado. Pareceme señor, que se pueden combinar muy bié estas dos denunciaciões y exceptio nes, pues en los meritos de vna y otra, influyen las censuras promulgadas.

Y las largas paginas que gasta en referir los fueros de prohibitione sisarum, quod sisæ in Aragonia, y de subsidijs, y de todos ellos quiere sacar, que la apellacion del Clero, tiene entrambos efectos, suspensiō y diuolutiō. Yo señor entiendo, que este Tribunal no ha de tratar de conocer de los meritos de la apellacion, porque seria tratar de los meritos de la censura, lo qual a V.S. Illustrissima no le pertenece, ni aunque quiera puede, segun latamente està prouado en los discursos arriba referidos. Y assi, el querer defender si se ha de admitir, ó no, la excepcion de excomunion, con los meritos de los fueros de prohibitione sisarum, y los otros, no parece al proposito, salua censura anti Doctoris. Y podia escusarse el caerir a estos señores denunciados, que por la fraccion de tanto fueros que pretende estan excomulgados por la sentencia que reciben al principio de sus oficios, si estas razones pudieran valer para elidir la excepcion opuesta contra el Clero, se pudieran aprouar: Pero solamente parece que se han dicho con animo de ofender, pues no pueden apropuechar en cosa alguna a sus clientulos.

Dize tambien, que la obseruancia penul. de prob. faciendis cum carta, no habla de luez delegado, ni subdelegado, sino de ordinario. La obseruancia dize, requerido por el Iuez restriñirla al ordinario, es hazerle manifiesta fuerça a la letra, y es cosa bien tribial en este Reyno, que la interpretacion restrictiva es mas contraria al estatuto de estar a la carta que la extensiua. Y ultimamente dize, que en el proceso de aprehension, no se puede oponer la excepcion de excomunion. En el qual proceso son reos, y no actores los que vienen a el, porque estan llamados mediante los pregones forales, y si no houiera doctrinas de los Foristas, y Practicos en contrario, pudiera tener mucha duda, si el excomulgado podia venir al proceso de aprehension: Por que en el principio de esta allegacion he dicho, que en el juyzio sumarissimo de manutencion, no se admite el excomulgado, con Ludouis. decis. 64. Y la Rota apud Farin. decis. 514. p. 1. Y no hallo yo otra salida, sino que por los pregones forales son reos necessarios.

De todo lo qual se colige, que V.S. Illustrissima deue declarar, que esta denunciaciion en quanto se ha dado con procura de los Vicarios, y Beneficiados, es nulla por no auer poder legitimo, y en quanto la que han dado en sus nobres propios los Licenciados Martin de Luca, y Nicolas Lop, no se deue proseguir, y asi lo esperan estos señores Lugartenientes, de la Christianidad de tan rectos luezes, y de la justificacion de tan doctos accesores como V.S. ha escogido. En Zaragoza à 8. de Mayo.

El D. Pedro Lupercio de Exea.

No fue admitida me guarda